



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVI No. 35317

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 30 de julio de 1979

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 37 DE 1979 (julio 6)

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el arbitramento comercial internacional el 10 de junio de 1958, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional el 10 de junio de 1958 y se autoriza al Gobierno Nacional para que adhiera a la misma, que dice:

Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

ARTICULO I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "Sentencia Arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo X, todo estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidas en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios a costas más elevadas, que los aplicables, al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ARTICULO IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta

última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO V

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1º, la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los estados contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas

relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO XI

Con respecto a los estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar las medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los estados o provincias constituyentes;

c) Todo estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

ARTICULO XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

ARTICULO XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los estados a que se refiere el Artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el Artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los Artículos I, X, y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo XIII.

ARTICULO XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1977.

Aprobado. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto oficial de la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional el 10 de junio de 1958, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 7 de marzo de 1979.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con la Convención que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de julio de 1979.

Publíquese y ejecútense.

El Ministro de Gobierno Delegatario de Funciones Presidenciales,

GERMAN ZEA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Julio Londoño Parcedes.

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 1478 DE 1979

(junio 21)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la Superintendencia de Control de Cambios.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de las funciones presidenciales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1243 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase, a partir del 1º de junio de 1979, la renuncia presentada por la doctora Dora Mariño Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41555047 de Bogotá, del cargo de Jefe de División 2040-09 de la División de Investigaciones de la Superintendencia de Control de Cambios.

Artículo 2º Encárgase al doctor Carlos Arenas Mantilla, Secretario General de la Superintendencia de Control de Cambios, identificado con la cédula de ciudadanía número 2911062 de Bogotá, como Jefe de División 2040-09 de la División de Investigaciones de la Superintendencia de Control de Cambios, mientras se designa el titular.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de junio de 1979.

GERMAN ZEA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DECRETO NUMERO 1479 DE 1979

(junio 27)

por el cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte), por \$ 2.700.000.000.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de las funciones presidenciales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1243 de 1979,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto-ley 294 de 1973, está facultado

para abrir, en receso del Congreso, créditos adicionales al presupuesto con la aprobación del Consejo de Ministros y el concepto previo y favorable del Consejo de Estado;

Que el Gobierno nacional dispone de recursos para adicionar el presupuesto para adelantar obras del Plan Vial y del Fondo Nacional de Caminos Vecinales con base en el ingreso adicional por impuesto ad-valorem a la gasolina y al A.C.P.M. durante 1979;

Que para amparar la apertura de los créditos adicionales en el presupuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2 del Decreto-ley 294 de 1973, el Contralor General de la República expidió el Certificado de Disponibilidad número 3 de 1979 por \$ 2.700.000.000;

Que con estos créditos no se excede el 25% del monto total de la ley de apropiaciones para la actual vigencia;

Que el Consejo de Ministros ha autorizado la apertura de los créditos propuestos y el Consejo de Estado emitido concepto previo y favorable sobre los mismos, y

Que se han cumplido los requisitos legales necesarios,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de dos mil setecientos millones de pesos (\$ 2.700.000.000) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 3 de 1979 expedido por el Contralor General de la República, que se incorpora así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos corrientes.

2. Impuestos indirectos

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 22. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al A.C.P.M.	2.700.000.000
Valor del recurso	\$ 2.700.000.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979:

**Presupuesto de Inversión.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte.**

CAPITULO 11

Fondo Vial Nacional.

Programa 56.

Construcción, reconstrucción de carreteras troncales y otras.

Inversión indirecta.

Art. 6857. Estudios y servicios técnicos	47.111.000
Claves: Proyectos	
41 271. 2 Comisión de estudios MOPT	15.000.000
41 273. 3 Estudios contratados y servicios técnicos	32.111.000

Art. 6858. Estudios, construcción y reconstrucción de puentes ...

79.100.000

Claves: Proyectos

41 273. 1 Puente Consota, Risaralda	2.000.000
14 Puente Barranco de Loba	1.000.000
16 Puente Cubarral (Meta)	7.000.000
17 Puente El Piñal en Buenaventura (Valle)	6.000.000
18 Puente Juanambú (Nariño)	1.800.000
19 Puente Gambote (Bolívar)	12.000.000
20 Puente Río Rojo, Génova (Quindío)	5.000.000
21 Puente Río Suaza (Huila)	1.300.000
22 Puente La Isla, Barrio Cuba, Pereira (Risaralda)	3.000.000
23 Puente San Luis, Cúcuta (N. de S.)	25.000.000
32 Programa Siete Puentes (Chocó)	15.000.000

Art. 6859. Construcción de otras carreteras ...

305.900.000

Claves: Proyectos

41 273. 6 Zipaquirá - Pacho (Cund.)	5.000.000
7 Pacho - La Palma (Cund.)	5.000.000
8 Guasca - Gachetá (Cund.)	6.000.000
10 Sisga - Guateque El Secreto (Cund.)	20.000.000
11 Guayabal - Bituima - Cambao (Cund.)	5.000.000
12 Cartago - Nóvita (Chocó)	32.000.000
13 Neiva - Palermo - Teruel (Huila)	2.000.000
20 Neiva - Algeciras - San Vicente (Huila)	5.000.000
45 Saravena - Arauca (Arauca)	5.000.000
46 Tunja - Miraflores (Boyacá)	1.000.000

47 Neira - Aranzazu y sus accesos (Caldas)	\$ 13.900.000
48 Montería - Valencia (Córdoba)	10.000.000
49 Venadillo - La Sierra (Tolima)	10.000.000
50 Vado Real - Suaita - San José de Suaita (Santander)	30.000.000
51 Sogamoso - Iza (Boyacá)	10.000.000
52 Pereira - Alcalá (Risaralda)	15.000.000
53 Barranquilla - Tubará - Pío (Atlántico)	10.000.000
54 Tarapacá - La Pedrera (Amazonas)	10.000.000
55 Convención - Campo Seis (N. de S.)	5.000.000
56 El Zulia - Santiago (N. de S.)	5.000.000
57 Mosquera - La Mesa - Anapoima (Cund.)	5.000.000
58 Maicao - Villanueva (Guajira)	18.000.000
59 Riohacha - Cuestacita (Guajira)	7.000.000
60 El Banco - Pueblo Nuevo - Bella Vista (Magd.)	8.000.000
61 Pasto - La Toma (Nariño)	3.000.000
62 Pamplona - Sarare (N. de S.)	10.000.000
63 La Donjuana - Chiná - Cota (N. de S.)	10.000.000
64 La Donjuana - Durania (N. de S.)	15.000.000
65 Duitama - Charalá - Circunvalar - Duitama (Boyacá)	3.000.000
66 Circunvalar Parque Nacional - Bogotá (Cund.)	5.000.000
67 Chinchiná - Palestina (Caldas)	12.000.000
68 Convención - San José - Las Pitas (N. de S.)	5.000.000

Art.

6860. Plan de pavimentación nacional ... 242.981.000

Claves: Proyectos

41 273. 1 Yumbo - San Marcos (Valle)	11.011.000
3 Límites - La Esperanza (N. de S.)	35.000.000
4 Tolúviejo - San Onofre - Sincerin (Bolívar - Sucre)	32.300.000
5 Ponedera - Calamar (Atlántico)	24.670.000
8 Cordialidad - Repeión - Calamar (Atl.)	40.000.000
10 Chiriguaná - Becerril - Codazzi (Cesar)	50.000.000
11 Pitalito - San Agustín (Huila)	30.000.000
12 Armero - Libano (Tolima)	20.000.000

Art.

6861. Recuperación de vías pavimentadas ... 39.500.000

Claves: Proyectos

41 273. 3 Cartago - La Uribe - Guacarí (Valle)	21.000.000
7 Bucaramanga - El Playón (Sant.)	3.500.000
8 Castilla - Neiva	15.000.000

Art.

6862. Acceso a ciudades y obras civiles ... 80.200.000

Claves: Proyectos

41 273. 1 Arroyos y Caños de Barranquilla (Atl.)	20.000.000
2 Variante de Armenia (Quindío)	5.000.000
3 Avenida Circunvalación y canalización quebrada La Toma, en Neiva (Huila)	10.000.000
12 Carrera 30 Barranquilla (Atl.)	1.000.000
28 Pavimentación accesos al Carmen de Bolívar (Bolívar)	1.000.000
41 Calles de Neiva (Huila)	10.000.000
42 Calles de Guateque (Boyacá)	2.000.000
43 Avenida Cabal en Buga (Valle)	1.200.000
44 Pavimentación calles del Plato (Magd.)	3.000.000
45 Variante Ocaña (N. de S.)	10.000.000
46 Calles y vías de acceso a Ocaña (N. de S.)	4.000.000
47 Pavimentación calles de Villavicencio (Meta)	5.000.000
48 Variante Pamplona (N. de S.)	8.000.000